



En relación al borrador de fecha 11 de noviembre de 2004, de modificación del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual para incorporar la Directiva 2001/29/CE<sup>1</sup>, FESABID desea hacer constar su satisfacción general por el contenido del mismo en relación con el trato que bibliotecas e instituciones afines reciben en dicho documento.

Tal y como hemos expresado en numerosos escritos, el necesario equilibrio que requiere la relación entre los diversos intereses en juego hace necesario, desde nuestro punto de vista, el mantener una serie de límites, a la vez que la incorporación de otros previstos por la propia Directiva, para permitir a las bibliotecas seguir operando con eficacia en el marco de la llamada sociedad de la información.

En relación a artículos específicos que recoge el borrador, deseamos hacer constar los siguientes comentarios:

**Sobre el artículo séptimo:** *Reproducción, préstamo y consulta mediante terminales especializados en determinados establecimientos.*

Estimamos muy positivamente la inclusión del límite previsto en el artículo 5.3 n de la Directiva 2001/29/CE para la consulta de determinado tipo de obras a través de terminales especializados instalados en los locales de los establecimientos citados en el artículo 37.1.

Consideramos de suma importancia la inclusión de este nuevo límite en nuestro marco legal que permitirá dar cabida a las necesidades de los usuarios de nuestros centros.

Tan sólo, desearíamos señalar la siguiente modificación en su redacción:

“No necesitará autorización del autor la comunicación de obras o su puesta a disposición a personas concretas del público a efectos de investigación o de estudio personal, cuando se realice mediante red cerrada e interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en los locales de los establecimientos citados en el anterior apartado y siempre que tales obras figuren en las colecciones del propio establecimiento y no sean objeto de condiciones de adquisición o de licencia”

La inclusión del estudio personal como finalidad justificativa de este límite, no sólo sería más respetuosa con la redacción literal que ofrece el artículo 5.3 n de la Directiva, sino que también permitiría que las bibliotecas públicas, y no sólo las de carácter universitario o las de centros de investigación, pudieran beneficiarse de este límite.

Como es bien sabido, el concepto de investigación es a menudo objeto de controversias debido a la contraposición entre una interpretación sumamente restrictiva del mismo – y

---

<sup>1</sup> Elaborado por el Ministerio de Cultura. Disponible en:  
<http://www.fesabid.org/federacion/gtrabajo/bpi/borradortrlpimcu1104.pdf>



que aboga por identificar los fines de investigación única y exclusivamente con aquellas actividades llevadas a cabo por sujetos sumamente acreditados – y una interpretación en ocasiones excesivamente laxa orientada a defender como actividad investigadora toda aquella que permita que un sujeto amplíe sus conocimientos.

El concepto de estudio personal, lejos de ampliar el ejercicio de un límite ya de por sí muy limitado por la propia redacción de la Directiva, permitiría dar cabida a una serie de actividades lícitas y necesarias de los usuarios, finalizando con la disfunción interpretativa del concepto de investigación y permitiendo que dicho concepto se identifique en la práctica sólo con actividades que realmente merecen dicha calificación.

Por otro lado, y siguiendo con los límites contemplados en el actual artículo 37 del TRLPI, deseáramos hacer constar la siguiente propuesta de redacción para el **actual artículo 37.1**:

“Los titulares de los derechos de autor no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación **o de conservación**”

La inclusión de esta finalidad, ya contemplada en su momento por el borrador de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, permitiría dar justa cabida a una de las funciones básicas - y reconocidas por otras disposiciones legales - que llevan a cabo bibliotecas y centros similares: el asegurar la preservación del patrimonio cultural de una sociedad y el conocimiento del mismo en el futuro.

Finalizaría así también, la controversia que en ocasiones mantenemos con determinadas entidades de gestión que intentan sujetar al pago de una licencia la reproducción con fines de conservación. Detrás de estas intenciones se encuentra una interpretación errónea del concepto de conservación y un desconocimiento del marco legal que regula el funcionamiento de las bibliotecas.

Se afirma que nuestras instituciones interpretan de forma laxa el ejercicio de la conservación, cuando en realidad en el mundo bibliotecario dicha actividad se circunscribe a aquellas situaciones en las que tenemos la obligación de asegurar el mantenimiento futuro de obras que el propio mercado ha decidido no seguir ofreciendo.

Asumimos así – y en consonancia con lo que estipula la legislación que nos crea y nos regula - la tarea de cubrir una laguna que el mercado no está interesado o no considera necesario atender, entendiendo por tanto que no perjudicamos ni los intereses legítimos de los titulares ni tampoco dicha actividad colisiona con la explotación normal de la obra.

Finalmente, y **en relación al actual artículo 37.2**, nuestro sector desea expresar su gran satisfacción por el mantenimiento de la actual redacción del mismo.



**Sobre el artículo sexto:** *Cita e ilustración de la enseñanza e investigación.*

Nos felicitamos extraordinariamente del que el Ministerio haya apostado por acoger este nuevo límite contemplado en la Directiva, sugiriendo tan sólo la siguiente modificación en su redacción con el objetivo de clarificar su lectura:

“Las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español o aquéllas otras que estatutariamente tengan finalidades investigadoras no necesitarán autorización del autor para realizar actos de reproducción, de distribución y de comunicación pública de pequeños fragmentos de obras, o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico, figurativo o análogo, excluidos los libros de texto y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en los que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.”

La concreción o definición del ambiguo y complicado concepto de “ilustración de la enseñanza e investigación” nos parece sensata y equilibrada, abriendo así una importante posibilidad para el desarrollo de la actividad académica, especialmente, de aquella que se basa en los sistemas de estudio a distancia.

Asimismo, consideramos que la concreción propuesta por el borrador cierra las puertas a la posibilidad de que este nuevo límite se convierta en el marco legal al que acoger la práctica del dossier de fotocopias (o de copias digitales). Desde el mundo de las bibliotecas, rechazamos dicha práctica que no sólo perjudica el interés de los titulares si se realiza sin la correspondiente licencia, sino que también estimamos sumamente perjudicial para el uso de los fondos que nuestras instituciones contienen, al promover la cultura del estudio parcial de las obras en detrimento de su consulta íntegra y en profundidad al amparo de otros límites al derecho de autor como puede ser el del préstamo público.

Tan sólo nos gustaría sugerir que la introducción de este nuevo límite viniera acompañada de la siguiente modificación del actual límite de cita contemplado en el **artículo 32 del TRLPI**:

“Es lícita la inclusión en una obra propia de fragmentos de otras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, así como la de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo, siempre que se trate de obras ya divulgadas y su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico. Tal utilización sólo podrá realizarse en la medida justificada por el fin de esa incorporación e indicando la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada.



Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revistas de prensa tendrán la consideración de citas.”

La modificación sugerida elimina la sujeción del ejercicio del límite de cita a las finalidades de docencia o de investigación. Y es que la comparación de ambos límites permite constatar que el primero, el de cita, es mucho más restringido, al tener que realizarse la inclusión en una obra propia.

A la vez, esta redacción permitiría acabar con la problemática que tradicionalmente viene acompañando a este límite. Cualquier sujeto puede en un momento dado tener la necesidad de reproducir fragmentos de obras ajenas en una obra propia para su comentario, análisis o juicio crítico sin que dicha necesidad vaya destinada necesariamente a fines docentes o de investigación.

**Sobre el artículo quinto:** *Seguridad, procedimientos oficiales y discapacidades.*

Estimamos muy positiva la modificación del actual límite del artículo 31.1.3ª en la línea de la propuesta que realizaba la Directiva, ya que entendemos que permitirá su disfrute a un mayor número de personas que merecen especial atención.

**Sobre el artículo cuarto:** *Reproducciones provisionales y copia privada.*

Nuestro sector no es ajeno a la creciente problemática que se está produciendo en nuestra sociedad en relación con el ejercicio del límite de copia privada y del consiguiente derecho de remuneración a favor de los autores.

En este sentido, queremos sugerir al Ministerio que retome en este proceso de modificación del TRLPI la propuesta plasmada en el borrador de reforma de noviembre de 2002 y que suponía modificar el artículo 25 del TRLPI en los siguientes términos:

Para el actual apartado 2 del artículo 25:

“La remuneración se determinará para cada modalidad en función de los equipos o aparatos y materiales idóneos para realizar las reproducciones a las que se refiere el apartado 1, fabricados en territorio español o adquiridos fuera del mismo para su distribución comercial o utilización dentro de dicho territorio. Reglamentariamente podrán establecerse excepciones al pago de la remuneración a favor de personas físicas o jurídicas atendiendo a las circunstancias de la adquisición y a la peculiaridad del uso o explotación a que se destinen los mencionados equipos o aparatos y materiales”

Entendemos que esta propuesta no supone rechazar el legítimo derecho de los titulares a percibir una remuneración por las copias privadas que se realicen de sus obras, sino que simplemente intenta compatibilizar dicho derecho con la necesidad de introducir cierta coherencia en su ejercicio. Máxime, cuando de la lectura combinada que las entidades de gestión realizan actualmente del actual artículo 31.1.2º del TRLPI y del artículo 10 del Real Decreto 1434/1992 se deduce que las copias que se están realizando en establecimientos que ponen a disposición del público los equipos, aparatos y materiales



para su realización no tienen la consideración de copias privadas y deben ir sujetas a la perceptiva licencia.

Por otro lado, cabe señalar que si bien es cierto que no es el usuario el que debe pagar la remuneración por copia privada, lo cierto es que a la práctica dicha remuneración le está siendo repercutida en el precio final, vía un progresivo encarecimiento de los aparatos y soportes que están sujetos a ella.

Y finalmente, aunque no por ello no menos importante, también es necesario destacar que la extensión del uso de medidas tecnológicas de protección destinadas a prohibir la copia de obras en soportes digitales hará cada vez más necesaria la revisión periódica de la articulación de este tipo de remuneración.

**Sobre el artículo vigésimo cuarto:** *Actos de elusión y actos preparatorios.*

En relación al artículo 160, **apartado 2**, consideramos que el recurso a la jurisdicción civil como vía para solucionar las situaciones en las que una medida tecnológica de protección no permita el ejercicio de un límite contemplado por la ley, no es una medida de fácil viabilidad para la mayoría de usuarios. Consideramos también, que esta solución planteada por el actual borrador provocará una saturación aún mayor de nuestros tribunales, además de ser especialmente gravosa y disuasoria para la mayoría de los usuarios de obras y prestaciones protegidas.

En este sentido, nos gustaría proponer que el actual borrador adoptara la solución propuesta por el anterior borrador de reforma del TRLPI de noviembre de 2002, en su artículo sexagésimo quinto, y que establecía el papel de la Comisión de Propiedad Intelectual como mediadora ante este tipo de conflictos.

En relación al artículo 160, **apartado 3**, propuesto por este borrador, deseáramos proponer la siguiente modificación:

“Se entiende por medida tecnológica toda técnica, dispositivo o componente que, en su funcionamiento normal, esté destinado a impedir o restringir actos, referidos a obras o prestaciones protegidas, que no cuenten con la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o permitidos por ley”

El objetivo de esta propuesta de modificación no es otro que el de asegurar el ejercicio eficaz de los límites que contemple nuestro marco legal, evitando que queden sin efecto ante las medidas tecnológicas de protección. Entendemos además, que sería una redacción acorde con lo que ya estableció en su momento el Tratado de la OMPI sobre derechos de autor del año 1996, en su artículo 11, dedicado a las obligaciones relativas a las medidas tecnológicas.



### **Sobre el actual artículo 40bis del TRLPI**

Finalmente, nos gustaría proponer la siguiente modificación del actual artículo 40bis del TRLPI:

“1. Los límites previstos en este capítulo afectarán únicamente a los derechos y modalidades de explotación mencionados en cada caso o a los exigidos por la finalidad a la que aquellos responden. Las utilidades al amparo de los límites no conllevarán compensación económica a favor del autor, a menos que se establezca expresamente lo contrario

2. En todo caso, los límites a la propiedad intelectual se aplicarán de forma tal que no entren en conflicto con la explotación normal de la obra ni perjudiquen injustificadamente los intereses legítimos del titular del derecho”

Entendemos que esta redacción, propuesta en su momento por el borrador de modificación del TRLPI de noviembre de 2002, clarificaría la lectura de los artículos sobre los límites – salvando, por ejemplo, la problemática que podría derivarse de una lectura estricta del límite del artículo 37.1, el cual en rigor autoriza la reproducción con fines de investigación pero nada indica respecto a la necesaria distribución que posteriormente se realiza de dicha reproducción -, a la vez que cerraría las puertas a las pretensiones de los titulares de sujetar el ejercicio de todos los límites al pago de una remuneración (incluso en aquellos casos en los que el propio texto legal no la estipula).

**22 de noviembre 2004**